

BOLETIN OFICIAL

DE LA

CAPITANIA GENERAL DE LA ISLA DE CUBA

Y

DIRECCION DE TODAS LAS ARMAS E INSTITUTOS DE SU EJERCITO.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—ESTADO MAYOR,
SECCION 5^a

El Excmo. Sr. Capitan General dice hoy á las Autoridades militares de esta lo que sigue:

«Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, lo que sigue.—De conformidad con lo expuesto á este Ministerio por ese Consejo Supremo en acordada de 13 de Diciembre último, acerca de la comunicacion que en 26 de Octubre anterior le fué dirigida por el Capitan General de Navarra, consultando como deberá constituirse el Consejo de Guerra que haya de fallar la causa que se sigue contra un Capellan, teniendo en cuenta que por Real órden de 21 de Setiembre próximo pasado, resolviendo una consulta del Capitan General de la isla de Cuba se declaró que los Capellanes castrenses no pueden ser Vocales de los Consejos de Guerra por las razones que la indieada Autoridad exponia de que las leyes del Reino exigen para ser

Juzga la calidad de seglar, y que las canónicas impiden á los eclesiásticos imponer otras penas que las espirituales y por carecer además dicha clase de asimilacion á empleo militar: Considerando sin embargo que si bien no tiene verdadera asimilacion militar con los goceos consiguientes, los Capellanes del Ejército por el artículo 38 del Reglamento orgánico del Clero castrense, gozan de la consideracion de Capitanes para ciertos actos del servicio y para alojamientos, bagajes y transportes marítimos; consideracion que es justo y conveniente guardar siempre á tan respetable clase; el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que cuando los Capellanes castrenses deban ser juzgados por la jurisdiccion militar se componga el Consejo de Guerra como para el juicio de Capitanes de Ejército sin que ningun Capellan sea Vocal; entendiéndose quedan intactas las facultades del Patriarca Vicario general castrense, que vienen á ser las de un Obispo relativamente á sus subordinados.—Lo que de Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, trasladado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Y de órden de dicho Excmo. Sr. Capitan General se publica en el *Boletín Oficial* para general conocimiento.

Habana 21 de Marzo de 1879.—El Brigadier Jefe de E. M., *Pedro de Cuenca*.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—ESTADO MAYOR,

SECCION 6ª

El Excmo. Sr. Capitan General dice con esta fecha al Excmo. Sr. General Subinspector de Infantería, lo que sigue:

«Excmo. Sr.—En virtud de consulta que me ha hecho el Comandante Fiscal de esta Plaza D. Francisco Romero, sobre el establecimiento ó Caja en que debe depositar el dinero efectivo y prendas de valor que tiene en su poder pertenecientes á un expediente de inventario que se halla instruyendo; despues de haber oido el dictámen del Sr. Auditor General de este Ejército y Capitanía General, he resuelto que tanto en este caso como en los demás de igual naturaleza que ocurran, el metálico y alhajas procedentes de expedientes de inventario que se instruyan en esta Plaza, se depositen en la Caja de la Subinspeccion del arma de que proceda el causante del expediente que motive el depósito; y las pertenecientes á los Jefes y Oficiales fallecidos fuera de esta Capital y cuyos expedientes se instruyan tambien fuera de la misma, se depositen en la Caja del Cuerpo á que hubiesen pertenecido, ó en la del mas inmediato si aquellos figurasen en los cuadros de comision activa ó reemplazo; en el concepto de que tanto en uno como en otros casos y sea cual fuere la Caja en que se efectúen los depósitos, deberán verificarse dichos actos con todas las formalidades suficientes á evitar en todo tiempo la menor duda sobre la especie de moneda ó clase de alhajas que se hubiesen depositado; por lo cual no se omitirá consignar en el acta que por duplicado debe extenderse (para que un ejemplar obre en la Caja y otro en el expediente de testamentaria ó abintestato) la ascendencia de la cantidad que se deposita en oro y la que es en plata, billetes del Banco Español de la Habana, etc.; y por lo que toca á las alhajas se expresará con la mayor claridad posible la clase y metal á que pertenecen, para lo cual deberán ser ántes reconocidas por peritos competentes, y el número, contraste, fabricante ú otras señas particulares con que estén

señaladas. El acta que queda mencionada deberán firmarla con el Fiscal y Secretario del expediente, el Cajero y Secretario de la Subinspección respectiva, y en su caso el Cajero y los dos Jefes del Cuerpo en que se hagan los depósitos.—Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que de órden de S. E. se publica en el *Boletín Oficial* para general conocimiento y cumplimiento.

Habana 24 de Marzo de 1879.—El Brigadier Jefe de E. M. P. de Oueña.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—ESTADO MAYOR.
SECCION 1.^a

Real órden dictando instrucciones sobre la creacion de cien Batallones de Depósito.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 21 de Enero último dice al Excmo. Sr. Capitan General de esta Isla, lo siguiente:

«Excmo. Sr.—Para llevar á efecto el Real decreto fecha de ayer, por el cual se dispone la creacion de cien Batallones de Depósito, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien mandar:

1º Los Batallones de Depósito, tendrán residencia distinta que la señalada á los de reserva y además de llevar el nombre de los puntos respectivos, usarán el número que les corresponda.

2º Con el fin previsto en el art. 4º del Real decreto mencionado, los cuadros de Jefes, Oficiales é individuos de tropa, se formarán con los excedentes que existan en las diferentes clases; y en las de tropa que no basten, con individuos de las Compañías de depósito de los Batallones activos.

3º Podrá tambien destinarse á los cuadros de Batallones de Depósito, los Sargentos primeros del de escribientes y ordenanzas que no desempeñen las funciones de su empleo ó que no tengan cargos especiales, y todos los de las Cajas de reclutas los cuales serán reemplazados por Sargentos segundos y Cabos, y aun por soldados que sepan escribir.

4º Todos los individuos que deban ser altas en los Cuadros de los Batallones de Depósito y en las Cajas de recluta, procederán en cuanto sea posible de los Cuerpos y distritos más inmediatos.

5º Los Sargentos segundos que por consecuencia de esta disposición sean destinados á los Cuerpos de los Batallones de Depósito y los que de dicha clase y de la de Cabos pasen á las Cajas de recluta, continuarán dependiendo para sus ascensos de los Cuerpos activos de su procedencia.

6º No debiendo la presente organizacion producir ascenso ni crear clase alguna para cubrir las vacantes que puedan resultar ahora, ni tampoco en lo sucesivo, se sustituirán las que falten con individuos de las inferiores inmediatas ó con otros que puedan llenar su cometido; pudiendo quedar algunas de aquellas sin cubrir en cada Batallon de Depósito para que las ocupen los Sargentos primeros, Sargentos segundos, Cabos de cornetas y cornetas que regresen de Ultramar á continuar sus servicios á la Península.

7º Todos los Jefes y Oficiales é individuos de tropa que sean colocados en los Batallones de Depósito se hallarán en sus destinos el día 25 del próximo mes de Febrero, debiendo verificarse el alta y baja respectiva en la revista de Marzo siguiente.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 31 de Enero de 1879.—Ceballos.—Sr. Capitan General de Cuba.»

Lo que de órden de S. E. se publica en el *Boletín Oficial* para general conocimiento.

Habana 24 de Marzo de 1879.—El Brigadier Jefe de Estado Mayor, *Pedro de Cuenca*.



Por resolución del Excmo. Sr. Capitan General de 10 de Junio de 1867, se ordena que todas las disposiciones que se inserten en este *Boletín*, surtan en todas las dependencias militares los efectos que en las mismas se expresan.

El Brigadier Jefe de E. M.,

Pedro de Cuenca.

ADVERTENCIA.

Por disposición del Excmo. Sr. Capitan General en circular de 9 de Febrero de 1865, inserta en la página 54 del *Boletín* de 10 del mismo mes, solo se facilitan gratis por la Imprenta del Gobierno, los ejemplares que no habiéndose recibido se reclamen dentro de un mes contado desde la fecha de su publicación respectiva.

Los números que pasando este término se reclamen, se expendrán por la Imprenta á razón de 600 milésimas de escudo cada uno, con arreglo al artículo 79 de la circular del Excmo. Sr. Capitan General de 30 de Junio de 1864 inserta en el número 20 correspondiente al 5 de Julio del mismo año.